

---

Sentencia impugnada: La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de marzo de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Félix Faustino Rodríguez Marcano.

Abogado: Dr. Odalís Reyes.

Recurrido: Nicolás Aquino de la Rosa.

Abogados: Licdos. Luis Adison Báez y Eligio Emiliano Rivera.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Faustino Rodríguez Marcano, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0074761-5, domiciliado y residente en la calle 9, núm. 14, Vista Hermosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado; y la razón social Supermercado Soberano, S.R.L., entidad comercial constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social establecido en la carretera La Victoria, núm. 1, sector Lotes y Servicios, Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, tercero civilmente demandado; contra la sentencia núm. 544-2017-SSen-00050, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo 24 de marzo de 2017;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Odalís Reyes, en representación de los recurrentes, en sus conclusiones;

Oído al Lic. Luis Adison Báez, por sí y por el Lic. Eligio Emiliano Rivera, en representación del recurrido Nicolás Aquino de la Rosa, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. Odalís Reyes, quien actúa en nombre y representación de los recurrentes Félix Faustino Rodríguez Marcano y Supermercado Soberano, S.R.L., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de marzo de 2017, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 5340-2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 7 marzo de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte

de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que a ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 11 de febrero del 2015, el señor Nicolás Aquino de la Rosa interpuso una querrela con constitución en actor civil, en contra del señor Félix Rodríguez Marcano y el tercero civilmente responsable Supermercado Soberano, por el hecho de que presuntamente estos cometieron difamación e injuria en perjuicio de Nicolás Aquino de la Rosa, en violación a las disposiciones de los artículos 367 y 371 del Código Penal Dominicano; siendo apoderada para conocer del fondo del proceso la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual en fecha 28 de octubre de 2015, dictó la sentencia núm. 236-2015, (declarando al imputado culpable, de haberle dicho a la víctima que se había robado una caja de pasa y que tenía que pagarle diez veces y que el mismo era un ladrón, cuando este había pagado la referida caja de pasas, condenando a dos meses de prisión suspendida e indemnización de 600 mil pesos) cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Declara al ciudadano Félix Faustino Rodríguez Marcano, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0074761-5, domiciliado y residente en la calle 9, núm. 14, Vista Hermosa, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo. Teléfono: (809) 966-4859, culpable del delito de difamación e injuria, en perjuicio del señor Nicolás Aquino de la Rosa; por el hecho de haberle dicho al mismo que se había robado una caja de pasa y que tiene que pagarla diez (10) veces y que el mismo era un ladrón, cuando éste ya había pagado la referida caja de pasas, hecho ocurrido en fecha veintiocho (28) de noviembre del año dos mil catorce (2014), hechos tipificados en las disposiciones de los artículos 367 y 371 del Código Penal Dominicano; en virtud de que las pruebas presentadas resultan ser suficientes para comprometer su responsabilidad penal más allá de toda duda razonable; en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de dos (2) meses de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como el pago de las costas del proceso; **SEGUNDO:** En virtud de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, suspende la pena impuesta en el ordinal primero de la presente sentencia, al señor Félix Faustino Rodríguez Marcano, de manera tal, con la obligación de cumplir las siguientes reglas: 1) Residir en la dirección aportada al tribunal, a saber, calle 9, núm. 14, Vista Hermosa, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo. Teléfono: (809) 966-4859; 2) Abstenerse de acercarse la parte querellante señor Nicolás Aquino de la Rosa; 3) Prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución del Estado u organización sin fines de lucro a establecer por el Juez de Ejecución de la Pena por el periodo de dos (2) meses; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por el señor Nicolás Aquino de la Rosa, en contra de Félix Faustino Rodríguez Marcano y Supermercado Soberano, representada por el señor Félix Faustino Rodríguez Marcano, tercero civilmente responsable, por ser conforme a las disposiciones de los artículos 118 y siguientes del Código Procesal Penal; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la referida constitución condena a Félix Faustino Rodríguez Marcano y la razón social Supermercado Soberano, representada por el señor Félix Faustino Rodríguez, al pago de la suma de manera común y solidaria de Seiscientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$600,000.00) a favor del señor Nicolás Aquino de la Rosa; como justa reparación por los daños materiales y morales causados por los hechos retenidos por el tribunal; **QUINTO:** Condena al señor Félix Faustino Rodríguez Marcano y la razón social Supermercado Soberano, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción y provecho a favor del abogado de la parte querellante Licdo. Luis Adison Báez y Licdo. Eligio Emiliano Rivera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día miércoles que contaremos a cuatro (4) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.). Vale citación para las partes presentes y representadas”;

que la decisión antes descrita fue recurrida en apelación por los imputados, interviniendo como consecuencia la sentencia penal núm. 544-2017-SSN-00050, de fecha 24 de marzo de 2017, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, y cuyo dispositivo se lee de la siguiente forma:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de Apelación interpuesto por los Licdos. Luis Adison Báez y Eligio Emiliano Rivera, en representación del señor Félix Faustino Rodríguez Marcano, en contra de la sentencia marcada con el núm. 236-2015 de fecha veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), dictada por la Primera

*Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos **upsupra** indicados, en el cuerpo de esta sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto de recurso, sentencia núm. 236-2015 de fecha veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos **up-supra** indicados, en el cuerpo de esta sentencia; **TERCERO:** Condena al imputado al pago de las costas generadas; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;*

Considerando, que los recurrentes, proponen como motivos de su recurso de casación, los siguientes:

*“**Primer Medio:** Violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana con relación al derecho de defensa y el debido proceso de ley; falta de estatuir y falta de motivo. a) Falta de estatuir y desnaturalización de la causa. b) Falta de motivos y contradicción de motivos. **Segundo Medio:** sentencia manifiestamente infundada”;*

Considerando, que, en el desarrollo de sus medios, los impugnantes, de manera resumida, alegan que tanto primer grado como la Corte de Apelación violaron derechos fundamentales de los recurrentes, como la tutela judicial efectiva y el debido proceso, incurriendo en violaciones de índole constitucional; que la sentencia recurrida no valoró las sólidas argumentaciones de derecho que fueron presentadas en el recurso de apelación y que la acusación de marras se limita a tres atendidos en los que no se establece con claridad lo que se pretende atribuir a dichos recurrentes; que la sentencia no contiene las motivaciones que debe dar un juzgador al que sucumbe en dicho proceso, donde el tribunal se limita a enunciar los alegatos de uno de los recurrentes sin hacer ninguna ponderación sobre los alegatos del otro recurrente, Supermercado Soberano, S.R.L.;

Considerando, que para fallar en la forma en que lo hizo, la Corte de Apelación reflexionó, entre otros muchos asuntos, que:

“Que la parte recurrente en su primer motivo establece entre otras cosas, lo siguiente; Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de la norma jurídica, alegando que el Tribunal a-quo yerró en calificar el presente proceso como difamación e injuria, al no haberse comprobado que el señor Félix Rodríguez haya llamado de manera directa “ladrón” al querellante. Sin embargo, de la lectura de la sentencia analizada, vemos que, tal y como analizó el Tribunal a quo en la página 10 de la sentencia recurrida, a saber: “Que las demás pruebas documentales aportadas por la parte querellante fueron admitidas por el tribunal por tener relación directa con el caso que nos ocupa y ser útiles para esclarecer la verdad de los hechos, así como por ser lícitas en su obtención y acreditadas conforme a las normas de los artículos 294 y 299 por lo que fueron incorporadas al juicio por medio de su lectura a los fines de hacerlas contradictorias para las partes, todo al tenor de lo establecido en el artículo 312 del Código Procesal Penal”, que además el señalamiento que hizo la víctima en contra del imputado lo hizo de manera directa, la narración que hizo de los hechos coincidió con las pruebas presentadas y que no solo se sustenta la sentencia recurrida con el testimonio de la víctima, sino también con las declaraciones del menor N.A.A.E., quien corroboró en todas sus partes el relato depuesto por el señor Nicolás Aquino de la Rosa quedando más que claro la configuración del tipo penal de difamación e injuria y la responsabilidad penal del imputado, por lo que el medio carece de fundamento y debe desestimarse. Que la parte recurrente en su segundo motivo expresa: La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia o cuando esta se funde en pruebas obtenidas ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral. Este punto de ilogicidad a la sana crítica está vinculado en el desarrollo del medio invocado a valoración probatoria y análisis de la misma; que esta Corte no ha podido retener violaciones de este tipo dentro de la sentencia atacada, como alega el señor Félix Faustino Rodríguez en su segundo motivo, que mucho menos existe contradicción entre las declaraciones dadas por la víctima y su hijo menor de edad, y la identificación del imputado realizada por ellos, pues fíjese que bien se hizo constar en la sentencia recurrida que el menor de edad pudo identificar a las personas y que estos eran tres. Que si bien el menor señaló, de manera dubitativa, que uno de ellos (el procesado) era el seguridad que les detuvo en la puerta, que la otra persona (el que andaba con el procesado) era la persona que le dijo ladrón a su papá y que la tercera persona (el que se encontraba en el centro de entrevista) era otra de las personas que estaban en el supermercado: resultando su identificación contradictoria a la efectuada por el señor Nicolás, no menos cierto es que el menor no sólo hizo un relato de lo sucedido que coincide de manera total con lo externado

por su padre, sino que también este situó a dos empleados del referido supermercado en el lugar y el momento en que ocurrieron los hechos, uno como la persona que los paró, revisó la funda y tomó la primera factura y otro como la persona que le dijo ladrón a su padre y que le hizo pagar nueva vez la caja de pasas, personas que fueron debidamente identificadas por la víctima, de manera inequívoca; amén de que el procesado en sus declaraciones manifestó que cuando le dieron la factura interpeló a sus empleados de por qué le habían cobrado en dos ocasiones la caja de pasas. Que en ese sentido, no quedó dudas que el tribunal a-quo valoró correctamente el señalamiento de la persona que participó en los hechos y que fueron percibidas por los sentidos de los testigos del proceso, así como que en la especie se configuraron cada uno de los elementos constitutivos; de los tipos penales endilgados al imputado, de difamación e injuria, quedando demostrada del análisis de la sentencia, la responsabilidad penal del imputado, como se visualiza en las páginas 9 y 10 de la sentencia recurrida, por lo cual la Corte estima, que la sentencia atacada fue dictada de conformidad con la suficiencia y coherencia de las pruebas a cargo que fueron presentadas y que ello llevó al tribunal a concluir en la forma en que lo hizo, por lo que debe ser rechazado el segundo medio invocado por esta parte recurrente, ya que el medio no se encuentra reunido como lo señala dicha parte. Que el error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, fue el tercer motivo presentado por la parte recurrente, quienes alegan que el Tribunal a-quo incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos, al darle calidad de empleado del supermercado al recurrente siendo esto falso lo que denota el interés marcado en acusar al imputado y declararlo culpable. Que respecto a este tercer medio, la Corte entiende que el Tribunal a quo valoró de forma correcta las pruebas presentadas en contra del señor Félix Faustino Rodríguez Marcano, en torno a los hechos cometidos en perjuicio del señor Nicolás Aquino de la Rosa, consistentes en difamación e injuria, y realizó un análisis válido de la participación activa de dicho imputado en la comisión de dichos hechos, concluyendo el tribunal a-quo de manera exacta sobre el tipo penal que calificaba los hechos cometidos, reteniendo responsabilidad penal por los hechos antes indicados en violación a los artículos 367 y 371 del Código Penal Dominicano y condenando a cumplir pena de dos (2) meses de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, todo lo cual se subsume de la sentencia conforme a la motivación del tribunal a-quo en contra de dicho justiciable. Que en conclusión, esta Corte no ha podido retener dentro del recurso propuesto por el imputado a través de su defensa técnica, motivos que encuentren una justificación tal como para modificar, anular o reformar la sentencia emitida por el tribunal a-quo, entendiéndose que la misma debe ser confirmada según los motivos ampliamente señalados y contestados por esta Corte, por lo que se rechaza el recurso interpuesto ratificando la sentencia del tribunal a-quo como se hace constar en la parte dispositiva de la presente decisión”;

Considerando, que de la simple lectura del fallo emitido por la mencionada Corte de Apelación, esta Segunda Sala ha podido comprobar que no llevan razón los recurrentes en sus alegatos, toda vez que la misma contiene una motivación y justificación absoluta; y es bien sabido que la mayoría de la doctrina ha llegado a la conclusión de que la motivación de una decisión judicial es la justificación de dicha decisión, debiendo ser esta racional; que, además, uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de proceso; lo que ha ocurrido en la especie;

Considerando, que una de las quejas de los recurrentes es el hecho de que la Corte, al conocer el recurso de apelación que la apoderó, se limita a enunciar los alegatos de uno de los recurrentes sin hacer ninguna ponderación sobre los alegatos del otro recurrente, es decir, Supermercado Soberano, S.R.L., que dicha persona jurídica resultó condenada civilmente, colocándola en un estado de indefensión, ya que la Corte confirma tal condena sin ningún tipo de mención en el recurso; que, sobre el particular, el tribunal de primer grado, luego de haber establecido que existía una relación comitente-preposé respecto del señor Félix Faustino Rodríguez Marcano con la razón social Supermercado Soberano, S.R.L., toda vez que este fungía como administrador de dicha entidad comercial, estableció también que esta situación no fue controvertida por los abogados de dicha razón social, de lo que se infiere que no demostró que tal relación no existía; por lo que la condena civil en su contra es correcta; que, podemos observar que, ciertamente, como alegan los recurrentes, la alzada en su recurso solo menciona al recurrente Félix Faustino Rodríguez Marcano, sin embargo, procede a contestar punto por punto cada medio que le fue planteado, analizando la decisión de primer grado de manera completa y brindando una motivación que no vulnera el derecho de defensa de los justiciables, ni hace anulable la decisión cuestionada en

torno a las garantías procesales; de ahí que por todas las razones descritas en el cuerpo de la presente decisión, procede rechazar el recurso de casación que hoy ocupa nuestra atención.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

**Primero:** Declara con lugar en la forma el recurso de casación incoado por Félix Faustino Rodríguez Marcano y Supermercado Soberano, S.R.L., contra la sentencia núm. 544-2017-SSEN-00050, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo 24 de marzo de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza dichos recursos, por las razones antes expuestas;

**Tercero:** Se declaran las costas de oficio;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.